



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 181-2018-OSINFOR-TFFS-I

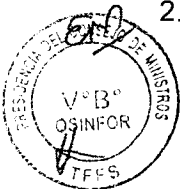
EXPEDIENTE N° : 312-2014-OSINFOR-DSPAFFS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : CONSTANTE GONZALO ROJAS ARANDA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 377-2015-OSINFOR-
DSPAFFS

Lima, 18 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 07 de enero de 2008, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), representado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Cajamarca (en adelante, ATFFS - Cajamarca) y el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, identificado con DNI N° 26940466, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera) (fs. 87 reverso), a efectos de que el señor Rojas Aranda efectúe el aprovechamiento en vaina de 8,266 quintales de la especie *Caesalpinia spinosa* "tara", en un área de 6.715 hectáreas, ubicada en el sector Hualanga, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba de la región Cajamarca, con una vigencia del 07 de enero de 2008 hasta el 06 de enero de 2013¹.

2. Seguidamente, a través de la Resolución Administrativa N° 002-2008-INRENA-ATFFS-CAJ de fecha 07 de enero de 2008 (fs. 87), la ATFFS - Cajamarca aprobó² el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) presentado por el señor Rojas Aranda con el objetivo de efectuar el aprovechamiento sostenible de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales no cultivadas, por un periodo de cinco (05) años, a realizarse en una superficie total de 6.715 hectáreas



¹ Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula octava de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera.

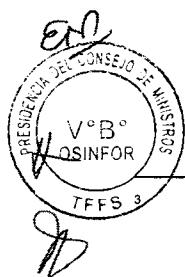
² Es oportuno señalar que en el artículo único de la citada resolución, la ATFFS - Cajamarca autorizó lo siguiente:

CUADRO I

Nombre Común	Nombre Científico	Superficie Ha.	Cantidad a extraer (Quintal)					Derecho de Aprovechamiento Total S./Quintal		
			Total (PGMF)	1º Año	2º Año	3º Año	4º Año	5º Año	Unitario	Total
Taya	<i>Caesalpinia spinosa</i>	6.715	8.266	1.496	1.496	1.758	1.758	1.758	1.61	13.308,26
Total		6.715	8.266	1.496	1.496	1.758	1.758	1.758	1.61	13.308,26

ubicadas en el sector Hualanga, distrito de Condebamba, provincia de Cajabamba de la región Cajamarca.

3. Mediante Carta de Notificación N°038-2013-OSINFOR/06.2 de fecha 14 de febrero de 2013 (fs.56), notificada el 17 de febrero de 2013 (fs. 57), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de manejo del PGMF, diligencia que sería realizada a partir del 15 de marzo de 2013, a fin de supervisar el cumplimiento de las actividades contenidas en el instrumento de gestión.
4. El 22 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a las actividades ejecutadas en el área aprobada en mérito al instrumento de gestión aprobado, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 22 de marzo de 2013 (fs. 23) y Acta de Finalización de Supervisión de la misma fecha (fs. 41) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo (fs. 25 a 27), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 053-2013-OSINFOR/06.2.1 (fs. 2).
5. Con fecha 18 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe de Aclaración N° 062-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 157), el cual precisa la cantidad de volumen no justificado de *Caesalpinia spinosa* "tara" teniendo en cuenta las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) remitidas mediante el Oficio N° 204-2014-MINAGRI-VMPPA-DGFFS-ATFFS-CAJ/RDPAM (fs. 142).
6. En base a lo expuesto, con la Resolución Directoral N° 1100-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de octubre de 2014 (fs. 163), notificada el 13 de noviembre de 2014 (fs. 168, reverso)⁴, la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)⁵, conforme al siguiente detalle:



Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

4. Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Carta N° 1722-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 168), recibida por el señor Roberto López Rojas, nieto del titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera, quien firmó y consignó su huella digital, conforme consta en el Acta de notificación.
5. Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre



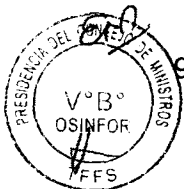
Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez, que de los resultados de la supervisión se advierte que existe un volumen de 318.057 quintales de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> "tara", que procederían de individuos no autorizados al no existir la cantidad suficiente de individuos productores en el área supervisada.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Facilitar a través de su Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera el transporte de 318.057 quintales de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> "tara" provenientes de extracciones no autorizadas, el cual se habría movilizado con las GTF, dando así la apariencia de legalidad a dicha movilización.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 1100-2014-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

7. Mediante escrito con registro N° 6810 (fs. 172), recibido el 26 de noviembre de 2014, el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 1100-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
8. Con la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de abril de 2015 (fs. 195), notificada el 12 de mayo de 2015, mediante Carta N° 338-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 199), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 2.83 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

Mediante escrito con registro N° 201503467 (fs. 229), recibido el 05 de junio de 2015, el señor Rojas Aranda presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-



"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

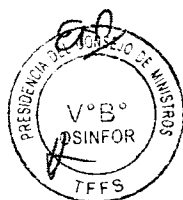
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

DSPAFFS del 12 junio de 2015 (fs. 237), por no presentar nueva prueba. Cabe precisar que dicha resolución fue notificada el 26 de junio de 2015, mediante Carta N° 556-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 239)

10. Mediante escrito con registro N° 201504705 (fs. 243), recibido el 16 de julio de 2015, el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Sobre la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Rojas Aranda manifestó que *"(...) las cantidades que comercializamos son mínimas y de manera ocasional de acuerdo a las épocas de cosecha"* (fs. 244). Asimismo, agregó que *"(...) las GTF correspondientes al traslado de los 1,750.00 qq de Tara en vaina fueron despachadas por personas diferentes al titular, lo que indica que estas han sido emitidas sin mi consentimiento por la Administración Técnica de Flora y Fauna Silvestre de Cajamarca (...)"* (fs. 244).
- b) Por otro lado, el recurrente señaló que desconocía el PGMF y que *"(...) solo hicimos la gestión ante la ATFFS Cajamarca para comercializar nuestra Tara, para ello se nos indicó que el Ing. Felipe Américo Martino Sampértegui era la persona que nos podía apoyar con el trámite, procedimos a realizar el trámite, siendo el Ing. quien elaboró y presentó la documentación a la ATFFS"* (fs. 244).
- c) El administrado indicó que se habría vulnerado el principio de causalidad, pues *"(...) de la revisión de la documentación y de lo manifestado en los numerales anteriores podemos demostrar que los responsables son el Ing. Hércules Felipe Américo Martino Sampértegui y la ATFFS en realizar la inspección y recomendar la aprobación de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales distintos a la Madera (...)"* (fs. 245). Asimismo, agregó que *"(...) es necesario que, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; en ese orden de ideas, no puede simplemente atribuir la responsabilidad (...) sin antes haber establecido la culpabilidad del titular, establecer un vínculo entre las infracciones cometidas y él"* (fs. 246).
- d) El señor Constante Rojas argumentó que la primera instancia incurrió en error al sólo mencionar las conductas que tipifican las infracciones, pues lo correcto hubiera sido demostrar *"(...) quién es el responsable de estas, no habiendo probado la participación del titular en ellas, simplemente le adjudica la responsabilidad en base a una formula general al respaldar los hechos a través de la premisa (...) en base a esta presunción no puede fundamentarse ni motivar una imputación a infracciones (...)"* (fs. 246 y 247). Por ende, concluye que la Dirección de Supervisión no debe ampararse únicamente en la cláusula segunda de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera.



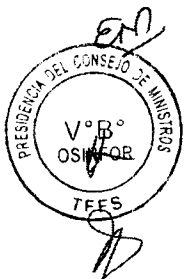
[Handwritten signature]



- e) En ese sentido, el administrado indica que es evidente la responsabilidad que atañe tanto al consultor como al personal de la autoridad competente, ya que "(...) ambos tienen el poder dominio sobre las conductas que tipifican las infracciones, ya que el Ing. Martino Sampertegui tiene los conocimientos y experiencia en la elaboración de PGMF, la ATFFS es quien realiza las inspecciones a las áreas de los PGMF y de elaborar el informe correspondiente en donde recomienda la aprobación (...)" (fs. 247).
- f) Adicionalmente, el señor Rojas Aranda señaló que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, pues "(...) en el caso en particular podemos decir que el titular al no ser el autor de las infracciones no ha causado daño al bien jurídico protegido, la cosecha de frutos de tara no es una actividad que ponga en riesgo a la especie, (...) no se han analizado las circunstancias en la que se han dado las infracciones, no se ha tomado en cuenta que el titular ha colaborado con la investigación durante este proceso, así como no se ha tomado en cuenta el hecho de que no cuenta con antecedentes de infracciones (...)" (fs. 248).
- g) También argumentó que "(...) no se ha investigado si la titular tiene relación con el consultor y responsable de la ATFFS para cometer las infracciones, no se ha probado que el titular haya tramitado las GTFS que movilizan el producto de origen ilegal, tampoco se ha probado que existe un beneficio económico del titular a través de la venta de tara ilegal (...)" (fs. 248); más aún si "(...) se ha manifestado que no se desconoce el contenido del PMGF, de la Autorización 06-CAJ/A-A-002-08, así como la tramitación de las GTF, pues como se ha indicado durante todo el procedimiento el administrado no es quien ha realizado dicho trámite (...)" (fs. 249).
- h) Por último, manifiesta que en la resolución recurrida "(...) no se cumple una debida motivación al solo señalar o hacer mención de los informes técnicos y legales parte del expediente (...)" (fs. 249).

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.



15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Decreto Legislativo N° 1085) se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201504705 presentado el 16 de julio de 2015, el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 377-2015-

⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.

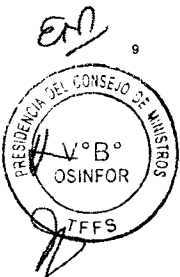
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁸ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁰ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

⁷ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de

¹¹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹² *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

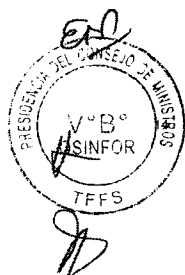
¹³ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."





reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, el 26 de junio de 2015 y el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda presentó su recurso de apelación el 16 de julio de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.

28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁷.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”



2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda es responsable administrativamente por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- ii) Si la resolución de primera instancia se encuentra debidamente motivada para determinar la responsabilidad del administrada en la comisión de las infracciones imputadas.
- iii) Si la sanción impuesta fue calculada considerando los criterios de gradualidad y el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.I. Si el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda es responsable administrativamente por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso

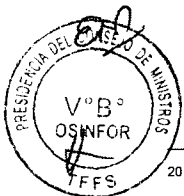
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



[Handwritten signature]



33. El administrado señaló en su recurso de apelación que desconocía el PGMF y que *"(...) solo hicimos la gestión ante la ATFFS Cajamarca para comercializar nuestra Tara, para ello se nos indicó que el Ing. Felipe Américo Martino Sampértegui era la persona que nos podía apoyar con el trámite, procedimos a realizar el trámite, siendo el Ing. quien elaboró y presentó la documentación a la ATFFS"*²⁰.
34. El administrado también indicó que se habría vulnerado el principio de causalidad, pues *"(...) de la revisión de la documentación y de lo manifestado en los numerales anteriores podemos demostrar que los responsables son el Ing. Hércules Felipe Américo Martino Sampértegui y la ATFFS en realizar la inspección y recomendar la aprobación de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales distintos a la Madera (...) "*²¹. Asimismo, agregó que *"(...) es necesario que, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; en ese orden de ideas, no puede simplemente atribuir la responsabilidad (...) sin antes haber establecido la culpabilidad del titular, establecer un vínculo entre las infracciones cometidas y él"*²².
35. Así también, en relación a este punto, el titular manifestó que es evidente la responsabilidad que atañe tanto al consultor como al personal de la autoridad competente, ya que *"(...) ambos tienen el poder dominio sobre las conductas que tipifican las infracciones, ya que el Ing. Martino Sampertegui tiene los conocimientos y experiencia en la elaboración de PGMF, la ATFFS es quien realiza las inspecciones a las áreas de los PGMF y de elaborar el informe correspondiente en donde recomienda la aprobación (...) "*²³.
36. Asimismo, el señor Rojas Aranda señaló que *"(...) no se ha investigado si la titular tiene relación con el consultor y responsable de la ATFFS para cometer las infracciones, no se ha probado que el titular haya tramitado las GTFs que movilizan el producto de origen ilegal, tampoco se ha probado que existe un beneficio económico del titular a través de la venta de tara ilegal (...) "*²⁴; más aún si *"(...) se ha manifestado que no se desconoce el contenido del PGMF, de la Autorización 06-CAJ/A-A-002-08, así como la tramitación de las GTF, pues como se ha indicado durante todo el procedimiento el administrado no es quien ha realizado dicho trámite (...) "*²⁵.

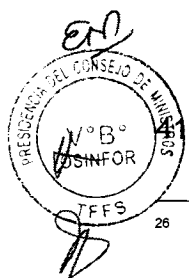


- 20 Foja 244.
- 21 Foja 245.
- 22 Foja 246.
- 23 Foja 247.
- 24 Foja 248.
- 25 Foja 249.

37. En concreto, el administrado esgrime como argumentos de defensa que no es responsable administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dado que no cuenta con dominio del hecho, en mérito a lo siguiente:
- El ingeniero consultor que formuló el instrumento de gestión sería responsable.
 - El personal responsable de la ATFFS – Cajamarca intervino en la comisión de las conductas imputadas.
38. Como marco conceptual, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, que esta responde al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
39. Sobre el particular, Morón Urbina ha señalado que *"Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley; sin ninguna valoración adicional"*²⁷.
40. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento jurídico N° 21, recaído en la Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2004, contenida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, lo siguiente:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (...)"

En virtud de lo expuesto, además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, la autoridad instructora debe



²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁷

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.



establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; es decir, al describirse el hecho infractor debe señalarse la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

42. En este contexto, es evidente la relación estrecha que existe entre el principio de causalidad y de verdad material, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, debiendo tramitarse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

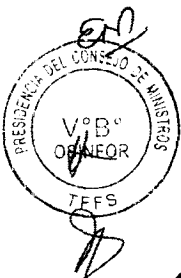
a) Respecto a la responsabilidad del Ingeniero Consultor que formuló el instrumento de gestión

43. En relación a este punto, esta Sala considera necesario analizar lo alegado por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda - respecto a que las infracciones imputadas por la primera instancia son de exclusiva responsabilidad del consultor - en cuanto fue él quien elaboró el documento de gestión - y de los funcionarios de la ATFFS Cajamarca – en cuanto recomendaron y aprobaron el PGMF - a fin de determinar si corresponde atribuirle únicamente la responsabilidad y la subsecuente sanción por la comisión de dichas infracciones al administrado.

44. En este contexto, es pertinente resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

45. Asimismo, los artículos 10° y 11° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 – normativa vigente al momento de la presentación del instrumento de gestión – establecen las modalidades para el acceso al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales (a través de concesiones, permisos y autorizaciones). Asimismo, se precisa en el artículo 15° de la citada norma que, para cualquiera de dichas modalidades, con fines comerciales o industriales, se requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado, el cual comprende las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente.

46. Por otro lado, corresponde precisar que los artículos 142° y 143° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁸ – normativa vigente al momento de la presentación del



²⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 142.- Alcance

instrumento de gestión – disponían que el aprovechamiento de las asociaciones vegetales (las cuales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos, fajas marginales; así como especies arbustivas, entre otros) requiere de una autorización otorgada por el INRENA, previa aprobación del correspondiente Plan de Manejo que presenta el futuro titular.

47. Asimismo, es necesario acotar que el numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁹ estipula que el POA y/o el PGMF permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. En ese sentido, es imperativo resaltar que según lo previsto en el artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁰, la veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben.
48. Ahora bien, el artículo 126° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹, dispone que *“Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales,*

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

Artículo 143.- De las autorizaciones

El aprovechamiento de estas asociaciones vegetales es otorgado por el INRENA mediante autorizaciones. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante y otros beneficiarios, de haberlos;
- b. Ubicación del área de extracción; y,
- c. Descripción del recurso y del manejo a realizarse.

²⁹ **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

“Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie”.

³⁰ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

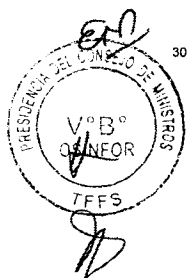
La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.”

³¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 126.- Presentación de solicitud para autorización y permisos

Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo con indicación de los productos y volúmenes a extraer y número de zafras, o cosechas por año, de ser el caso, así como la duración del mismo”





los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo (...)”.

49. En ese sentido, de la revisión de los actuados en el Expediente Administrativo N° 312-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se advierte el escrito presentado por el señor Rojas Aranda a la ATFFS Cajamarca el día 03 de diciembre de 2007 (fs. 93), documento a través del cual solicitó, a nombre propio, la emisión de una autorización para el aprovechamiento de tara en asociaciones vegetales no cultivadas y la aprobación del instrumento de gestión elaborado por el ingeniero consultor Hércules Américo Martino Sampértegui, en su predio ubicado en el distrito Condebamba, provincia Cajabamba del departamento de Cajamarca³².
50. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se debe detallar que el administrado al presentar el requerimiento de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera, adjuntó el respectivo instrumento de gestión elaborado por el ingeniero consultor, contratado por el mismo administrado; en ese sentido, corresponde precisar que el señor Rojas Aranda tenía pleno conocimiento del contenido de dicho PGMF.
51. Por otro lado, cabe señalar que obra en el expediente administrativo, la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera - suscrita el 07 de enero de 2008 – la cual otorgó el derecho de aprovechamiento en el área solicitada; en ese sentido, la ATFFS Cajamarca como representante del Estado autorizó el aprovechamiento de productos diferentes a la madera a favor del administrado³³. Posteriormente, la autoridad competente emitió la Resolución Administrativa N° 002-2008-INRENA-ATFFS-CAJ aprobando el PGMF.
52. En ese contexto, es necesario recalcar que la fuente del derecho de aprovechamiento es el título habilitante otorgado³⁴ por el Estado a favor de un particular (en este caso,

³² Solicitud que se concretó con una respuesta favorable a través de la suscripción de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08 (fs. 87, reverso), así como con la emisión de la Resolución Administrativa N° 002-2008-INRENA-ATFFS-CAJ que aprobó el PGMF (fs. 87).

³³ **Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08.**

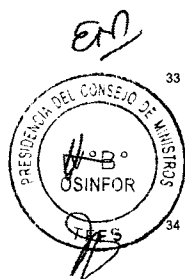
“PRIMERA: Es materia del presente documento la autorización que otorga EL INRENA para que EL TITULAR efectúe el aprovechamiento de 8,266 Quintales de Taya en vaina al estado natural (*Caesalpinia spinosa*), en un área de 6,715 hectáreas (...)

³⁴ Es pertinente – a modo conceptual – tener presente la siguiente definición establecida en el artículo 5° “Glosario de términos” del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI:

“Artículo 5.- Glosario de términos

(...)

5.55 Título Habilitante: Es un instrumento otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los bienes forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.



el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda). Dicho ello, en el caso que nos ocupa, el título habilitante otorgado se trata de una autorización forestal³⁶, la cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PGMF presentado por el administrado, quien aspiró a convertirse en titular del derecho de aprovechamiento de productos forestales distintos a la madera.

53. Bajo ese orden de ideas, la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera (fs. 87, reverso) hace referencia a la responsabilidad administrativa del titular de un título habilitante, siendo que, para el caso en concreto, las Cláusulas Segunda y Cuarta de dicha Autorización determinan lo siguiente:

“SEGUNDA: El titular tiene derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar en forma personal, el producto forestal diferente a la madera en el área materia de la presente autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal (...)

CUARTA: El titular se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el plan de Manejo Forestal y a realizar el pago por Derecho de Aprovechamiento (...)”.

54. De lo expuesto precedentemente, se desprende que si el administrado presentó voluntariamente el PGMF para su aprobación, es porque conocía de su contenido y que los términos en que fue formulado iban a incidir en su correcta implementación y ejecución; más aún si además, a través de la suscripción de la Autorización Forestal, aceptó sus cláusulas y obligaciones establecidas en ellas. En ese entender, el señor Rojas Aranda se encontraba obligado a efectuar sus actividades de aprovechamiento ciñéndose a la información consignada en su PGMF aprobado; y, en caso no efectuarlas de acuerdo a lo establecido en él, asumiría la responsabilidad administrativa pertinente al caso en concreto.

55. Conforme a lo antes señalado, se advierte que el administrado guarda responsabilidad del contenido del instrumento de gestión, no siendo factible deslizar

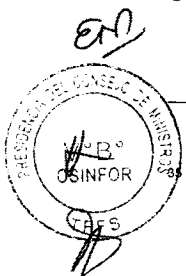
(...)

Es oportuno señalar a modo ilustrativo, la definición contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG -Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre- la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.”





su responsabilidad e imputarla únicamente al consultor forestal que elaboró el instrumento de gestión.

56. Entonces en virtud del artículo 62° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tanto el titular del derecho de aprovechamiento como el consultor que elaboró el PGMF conservan responsabilidad sobre la veracidad del contenido del instrumento de gestión, en caso esta sea comprobada; no obstante ello, entre las funciones del OSINFOR se encuentra la descrita en el numeral 3.7, artículo 3° del mencionado decreto legislativo³⁶, la que hace referencia a la potestad sancionadora con la que cuenta el OSINFOR, en el ámbito de su competencia, por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, el cual es concordante con lo establecido en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085³⁷ (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085), el cual establece que el PAU está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
57. En este punto es necesario traer a colación lo estipulado en el principio de legalidad contenido en el numeral 1) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸, el cual detalla que solamente a través de una norma con rango de ley se pueden conferir potestades sancionadoras y determinar las sanciones posibles de aplicación ante la comisión de infracciones.

³⁶ Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Decreto Legislativo N° 1085.

“Artículo 3.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...)”.

³⁷ Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085

Artículo 23°.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

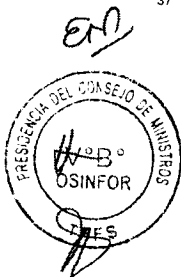
El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.

³⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.



58. Por consiguiente, de la revisión de los dispositivos legales antes mencionados, se advierte que el OSINFOR no es competente para determinar la responsabilidad del consultor forestal que participó en la elaboración y presentación del documento de gestión consignando información errónea; sin embargo, ello no impide que comunique de tales hechos a las autoridades competentes para que actúen de acuerdo a su competencia.

b) El personal responsable de la ATFFS – Cajamarca.

59. Por otro lado, con relación a lo señalado por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, en el extremo de atribuirle responsabilidad administrativa al ingeniero que participó en la inspección ocular y que recomendó la aprobación del PGMF, corresponde precisar que dicho ingeniero se desempeñó como funcionario de la ATFFS Cajamarca, entidad competente para otorgar al administrado la Autorización para Aprovechamiento Forestal y aprobar el PGMF.

60. Es importante precisar que las Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF) son entregadas por la autoridad competente al titular de título habilitante para amparar el transporte de productos forestales diferentes a la madera, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula quinta de la Autorización para Aprovechamiento Forestal³⁹, las cuales deberán ser llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo determinado en el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁰; en ese sentido, el administrado no puede argumentar que el ingeniero consultor que elaboró el PGMF y el ingeniero de la ATFFS Cajamarca que realizó la inspección ocular al área del PGMF y recomendó su aprobación, tengan el dominio de hecho, ya que las GTF no fueron entregadas a los citados ingenieros y de la revisión de los actuados en el presente PAU, no existe medio probatorio alguno que evidencie lo alegado por el recurrente.

39

Autorización para Aprovechamiento Forestal

“QUINTA: EL TITULAR al movilizar sus cargamentos extraídos acompañados con una lista de productos de las cantidades extraídas de los productos forestales Diferentes a la Madera hasta el puesto de control de EL INRENA, donde se procederá a realizar la inspección correspondiente y el pago de derechos forestales, otorgándole luego la Guía de Transporte Forestal, la misma que presentará las veces que lo requiera el personal encargado del control forestal de EL INRENA”.

Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

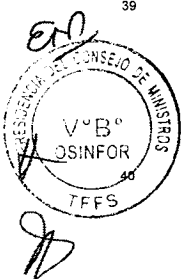
“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.





61. Asimismo, es pertinente recalcar que conforme a lo señalado en los considerandos 56 y 57 de la presente resolución, el OSINFOR no cuenta con facultades para sancionar el accionar de los funcionarios de la autoridad forestal regional, hecho que será competencia, para el caso en concreto, del Órgano de Control Institucional del SERFOR.
62. Por ello, y de conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, en aquellos casos en que el OSINFOR detecte que la autoridad que otorgó el título habilitante incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente⁴¹; situación acaecida en el presente PAU, pues mediante el Oficio N° 1769-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 202) se remitió al mencionado órgano de control institucional la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
63. Entonces, de lo antes desarrollado, se advierte que los argumentos expuestos por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, en el extremo que tratan de atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al consultor forestal que elaboró el PGMF y a la autoridad forestal que lo aprobó, carece de sustento, no siendo posible eximir al administrado de responsabilidad administrativa por las conductas mencionadas en el presente PAU.

VI.II. Si la resolución de primera instancia se encuentra debidamente motivada para determinar la responsabilidad del administrado en la comisión de las infracciones imputadas

64. El señor Constante Gonzalo Rojas Aranda argumentó que la primera instancia incurrió en error al sólo mencionar las conductas que tipifican las infracciones, pues lo correcto hubiera sido demostrar "(...) *quién es el responsable de estas, no habiendo probado la participación del titular en ellas, simplemente le adjudica la responsabilidad en base a una formula general al respaldar los hechos a través de la premisa (...) en base a esta presunción no puede fundamentarse ni motivar una imputación a infracciones (...)*"⁴². Por ende, concluye que la Dirección de Supervisión no debe ampararse únicamente en la cláusula segunda de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera.



⁴¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 27°.- Comunicaciones al Órgano de Control.

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente".

⁴² Fojas 246 y 247.

65. Adicionalmente, el administrado manifestó que “(...) *no se cumple una debida motivación al solo señalar o hacer mención de los informes técnicos y legales parte del expediente (...)*”⁴³.
66. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁴⁴, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
67. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁵.

⁴³ Foja 249.

⁴⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

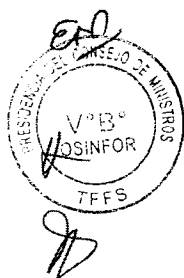
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





68. Así también, es necesario indicar que el principio de presunción de licitud presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario⁴⁶. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
69. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad (principio de causalidad).
70. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que "(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa"⁴⁷. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo⁴⁸.
71. Bajo ese razonamiento, esta Sala analizará si las imputaciones realizadas en contra del señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, referidas a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en un medio probatorio válido.



(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁷ SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

⁴⁸ Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC

72. Ahora bien, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁹; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁵⁰. De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
73. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al señor Rojas Aranda se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 053-2013-OSINFOR/06.2.1, que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 22 de marzo de 2013 y en el Informe de Aclaración N° 062-2014-OSINFOR/06.2.2, tal como se observa a continuación⁵¹:

Informe de Supervisión N° 053-2013-OSINFOR/06.2.1

"VII. ANÁLISIS"⁵²

(...)

7.5 Del aprovechamiento forestal

(...)

7.5.3. A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 20) de la cantidad de producto (vainas) de tara movilizada según el balance de extracción y la cantidad según lo supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis:

Cuadro N° 20. Cantidad movilizada según balance de extracción (Zafra 2011-2012) y lo evaluado en campo

Producto	Cantidad de producto (vainas) según el balance de extracción (Zafra 2011-2012)	Cantidad de producto (vainas) según lo supervisado en campo (Zafra 2011-2012)	Diferencia	Cantidad de producto (vainas) según el balance de extracción (Zafra 2011-2012)	Cantidad de producto (vainas) según lo supervisado en campo (Zafra 2011-2012)	Diferencia
1	1496	55.51	206.5	1758	1750	504*
TOTAL	1496	55.51	206.5	1758	1750	504

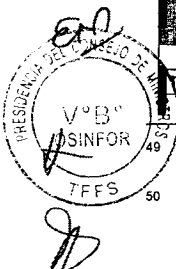
* Total de árboles productivos existentes en el predio, según lo supervisado
 ** Se tiene en cuenta la producción anual promedio/árbol, según el PGMF.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág.

ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

51 En este punto es pertinente señalar que la Dirección de Línea atendiendo a que la administrada únicamente es propietaria de uno (01) de los siete (07) predios que fueron aprobados para el aprovechamiento, determinó circunscribir los hallazgos de la supervisión a los individuos hallados en el área del predio N° 01 propiedad de la administrada, donde se hallaron 286 individuos.

52 Foja 13.





(...)

7.5.5. El titular ha movilizado según el Balance de extracción y GTF que corresponden a la Zafra 2011-2012 (considerado del 07 de enero 2011 al 06 de enero de 2012) un total de 1750 Qq de producto (vainas) de tara lo cual contrastado con lo evaluado en campo que es de 350 Qq, notamos claramente que existe una cantidad injustificada de 1400 quintales de frutos de tara que se ha movilizado.

VIII. CONCLUSIONES⁵³

(...)

8.9. Según lo reportado por el Balance de extracción (Zafra 2011-2012) y lo evaluado en campo, el titular movilizó injustificadamente 1400 quintales (Qq) de frutos de tara.

(...)"

Informe de Aclaración N° 062-2014-OSINFOR/06.2.2⁵⁴

“ III. ANÁLISIS

La solicitud señala que luego de evaluar el documento de la referencia, resulta necesario que se efectúe la siguiente precisión:

➤ *Determinar el volumen injustificado, teniendo en cuenta las Guías de Transporte Forestal emitidos a través del Oficio N° 204-2014-MINAGRI-VMPA-DGFFS-ATFFS-CAJ/RDPAM.*

De acuerdo a los resultados de la supervisión, se tiene que en el área autorizada solo se comprobó la existencia de 504 individuos del total de individuos de la especie Tara (*Caesalpinia spinosa*), declarados en el documento de gestión (2,949) correspondiente a la zafra 2011-2012, en ese sentido, de acuerdo al promedio de producción de cada árbol declarado en el referido documento de gestión, 01 árbol produce 31.51 Kg/árbol, es decir, teniendo en cuenta los individuos existentes, solo debería producir 15,881 Kg/año; sin embargo, de acuerdo a las Guías de Transporte Forestal emitidas por la Autoridad Forestal de Cajamarca a través del Oficio N° 048-2012-AG-DGFFS-ATFFS-CAJ/RDPAM (Ver Cuadro N° 01), se realizó la movilización de 80,500 Kg; en consecuencia, existe un volumen total no justificado de 64,619 Kg, comprobándose que el titular no realizó el aprovechamiento del total del producto movilizado en el área autorizada, para dicha zafra.

Cuadro N° 01. Guías de Transporte Forestal emitidos por la Autoridad Forestal de Cajamarca

Zafra 2011-2012			
N°	N° Guía	Cantidad Qq.	Cantidad Kg.
1	033025	700	32,200
2	033036	800	36,800
3	035657	250	11,500
Total		1,750	80,500

Asimismo, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la diligencia de supervisión, solo se debería producir 15,881 Kg/año, y que de acuerdo al Oficio N° 124-2013-AG-DGFFS-ATFFS-CAJ/RDPAM (Ver Cuadro N° 02), se reportan 04 Guías de Transporte Forestal, en el cual se consigna la movilización de un total de 80,500 Kg de frutos de vaina de la especie Tara (*Caesalpinia spinosa*), correspondiente a la zafra 2012-2013; en consecuencia, existe un volumen total no justificado de 64,619 Kg, comprobándose que el titular no realizó el aprovechamiento del total del producto movilizado en el área autorizada, para dicha zafra.

Cuadro N° 02. Guías de Transporte Forestal emitidos por la Autoridad Forestal de Cajamarca

Zafra 2012-2013			
N°	N° Guía	Cantidad Qq.	Cantidad Kg.
1	039305	500	23,000
2	039306	500	23,000
3	039307	500	23,000
4	042805	250	11,500
Total		1,750	80,500

Por otro lado, de acuerdo al Oficio N° 204-2014-MINAGRI-VMPA-DGFFS-ATFFS-CAJ/RDPAM (Ver Cuadro N° 03), se reportan 10 Guías de Transporte Forestal, en el cual se consigna la movilización de un total de 204,700 Kg de frutos de vaina de la especie Tara (*Caesalpinia spinosa*), correspondiente a la zafra 2010-2011; en ese sentido, teniendo en cuenta que de acuerdo a la diligencia de supervisión, solo se debería producir 15,881 Kg/año, también existe un volumen total no justificado de 188,819 Kg, comprobándose que el titular no realizó el aprovechamiento del total del producto movilizado en el área autorizada, para dicha zafra.



53 Foja 13, reverso.

54 Foja 157, reverso.

Cuadro N° 03. Guías de Transporte Forestal emitidos por la Autoridad Forestal de Cajamarca

Zafra 2010-2011			
Nº	Nº Guía	Cantidad Qq.	Cantidad Kg.
1	027086	450	20,700
2	027087	50	2,300
3	027093	400	18,400
4	027094	350	16,100
5	027098	800	36,800
6	027100	250	11,500
7	027101	700	32,200
8	027102	400	18,400
9	027105	650	29,900
10	027112	400	18,400
Total		4,450	204,700

1735 17
41 - 28

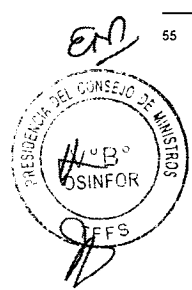
Ahora bien, como se pudo observar en los análisis realizados en las precitadas zafras, el titular, no ha logrado justificar una cantidad total de **618,057 Kg** de frutos de vaina de la especie Tara (*Caesalpinia spinosa*), cuyo volumen no ha sido aprovechado del área correspondiente a la autorización.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis técnico del informe de supervisión, se concluye lo siguiente:

- 4.1. El titular, no justifica la extracción de 64,619 Kg del producto forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*", correspondiente a la zafra 2011-2012.
- 4.2. El titular ha facilitado a través de su autorización, la movilización del recurso forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*" proveniente de una extracción no autorizada, equivalente a 64,619 Kg, correspondiente a la zafra 2011-2012.
- 4.3. El titular, no justifica la extracción de 64,619 Kg del producto forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*", correspondiente a la zafra 2012-2013.
- 4.4. El titular ha facilitado a través de su autorización, la movilización del recurso forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*" proveniente de una extracción no autorizada, equivalente a 64,619 Kg, correspondiente a la zafra 2012-2013.
- 4.5. El titular, no justifica la extracción de 188,819 Kg del producto forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*", correspondiente a la zafra 2010-2011.
- 4.6. El titular ha facilitado a través de su autorización, la movilización del recurso forestal Tara "*Caesalpinia spinosa*" proveniente de una extracción no autorizada, equivalente a 188,819 Kg, correspondiente a la zafra 2010-2011.

74. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda⁵⁵ se han realizado sobre la base del contenido de los antes citados



⁵⁵ En los considerandos 12 a 17 de la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente:

"Que, referente al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...), se desprende lo siguiente:

Que, en el área autorizada se comprobó la existencia de 504 individuos de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara" (de un total de 2949 declarados en el PGMF), en ese sentido, para el periodo 2011-2012 de acuerdo a la producción por árbol declarado en el PGMF (...) y teniendo en cuenta los individuos existentes, durante el periodo en evaluación solo se pudo producir 15.881 kg., sin embargo, las 03 (...) GTF correspondientes al citado predio, registran una movilización de 80.500 kg., de productos forestales diferentes a la madera (...) de Tara, por lo tanto existe un volumen no justificado de 64.619 kg;

Que, para la zafra 2012-2013, la autoridad forestal de Cajamarca remitió las 04 GTF correspondientes dicho periodo [sic], reportando que el titular movilizó 80.500 kg. de (...) Tara, en ese sentido (...), para dicho periodo se determinó un volumen no justificado de 64.619 kg



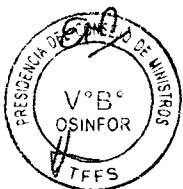
informes, es oportuno mencionar que el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.

75. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que las actas de Inicio (fs. 23) y Finalización (fs. 41) de Supervisión de fecha 22 de marzo de 2013 y el Formato de campo para la supervisión en autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento de productos diferentes a la madera (fs. 25), analizados en el Informe de Supervisión N° 053-2013-OSINFOR/06.2.1 y en el Informe de Aclaración N° 062-2014-OSINFOR/06.2.2, son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones (dado que dichos informes son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad⁵⁶).

Que, para el periodo 2010-2011, la autoridad forestal de Cajamarca remitió las 10 GTF correspondientes dicho periodo de aprovechamiento, de las cuales se advierte que el titular movilizó 204.700 kg. de (...) Tara, al respecto (...), existe un volumen no justificado de 188.819 kg;

*Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado anteriormente y de conformidad con lo arribado en el Informe Técnico N° 023-2015-OSINFOR/06.2.1, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de producto forestal no maderable (frutos/vainas) de la especie *Caesalpinia spinosa* "Tara", en un volumen total de 318.057 kg., obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de producto proveniente de individuos no autorizados de la citada especie; En ese contexto, al ratificarse que el recurso forestal no maderable obtenido por el imputado proviene de individuos no autorizados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las (...) GTF que originalmente debieron posibilitar la movilización del recurso extraído de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal;*

Que, en atención a lo antes expuesto, y siendo que los argumentos expuestos en el descargo presentado no enervan o desacreditan los hechos que sustentan las imputaciones, (...) se confirma que el administrado extrajo productos forestales no maderables provenientes de individuos no autorizados y utilizó sus GTF para movilizar dicho producto, consecuentemente queda acreditada la comisión de las infracciones;"



56

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

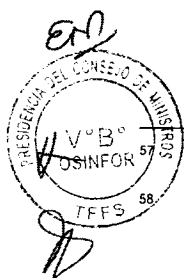
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

76. Por otro lado, cabe recordar que el señor Rojas Aranda manifestó que "(...) las GTF correspondientes al traslado de los 1,750.00 qq de Tara en vaina fueron despachadas por personas diferentes al titular, lo que indica que estas han sido emitidas sin mi consentimiento por la Administración Técnica de Flora y Fauna Silvestre de Cajamarca (...)"⁵⁷.
77. Al respecto, en primer lugar cabe precisar que la Cláusula Segunda de su Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera⁵⁸ establece que el titular tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar, en forma personal, el producto forestal diferente a la madera en el área autorizada, siendo responsable de la implementación y ejecución del PGMF.
78. Asimismo, cabe precisar que si el señor Rojas Aranda alegaba que las GTF fueron firmadas por terceras personas, un actuar diligente de su parte implicaba haber interpuesto la denuncia correspondiente, pues presuntamente se habría estado emitiendo documentación respecto a su POA y Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera que él no había autorizado. Al respecto, la doctrina sobre el deber de diligencia señala lo siguiente⁵⁹:

"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones.** En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima.** Como desempeño de funciones a



Foja 244.

Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08

"SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar en forma personal, el Producto Forestal Diferente a la Madera en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal (...)"

⁵⁹

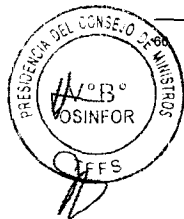
OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.

Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

79. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, la cual es entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
80. En el presente caso, si bien el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda afirma que existe un uso de las GTF por parte de terceras personas, ello no lo exime o limita su responsabilidad administrativa por la extracción y posterior movilización de recursos forestales no autorizados, ya que, de la revisión del expediente, se aprecia que el administrado no denunció el hecho descrito, por tanto, se advierte que el señor Rojas Aranda no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente ni ha logrado demostrar que no extrajo ni movilizó volúmenes de madera no autorizados, pese a tener la carga de la prueba, ya que el administrado se encuentra en mejor posición para demostrar que sus argumentos son verídicos⁶⁰.
81. En consecuencia, el argumento vertido por el administrado carece de asidero legal al comprobarse que lo resuelto por la Dirección de Supervisión se encuentra sustentado y motivado en un medio probatorio válido; por ende, debe ser desestimado.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Concordante con lo detallado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, que dice:

"(...) mucho dependerá del mayor o menor interés del administrado en la decisión del procedimiento. Si el particular deseara obtener un acto declarativo de sus derechos, normalmente colaborará con la Administración aportando sus pruebas."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 484.

VI.III. Si la sanción impuesta fue calculada considerando los criterios de gradualidad y el principio de razonabilidad

82. El señor Constante Gonzalo Rojas Aranda detalló en su escrito de apelación que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, pues "(...) en el caso en particular podemos decir que el titular al no ser el autor de las infracciones no ha causado daño al bien jurídico protegido, la cosecha de frutos de tara no es una actividad que ponga en riesgo a la especie, (...) no se han analizado las circunstancias en la que se han dado las infracciones, no se ha tomado en cuenta que el titular ha colaborado con la investigación durante este proceso, así como no se ha tomado en cuenta el hecho de que no cuenta con antecedentes de infracciones (...)”⁶¹.
83. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁶². En ese sentido, habiéndose acreditado que el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en los acápites precedentes de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, habría sido calculada considerando los criterios de gradualidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444⁶³, así como lo dispuesto en

⁶¹ Foja 248.

⁶² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

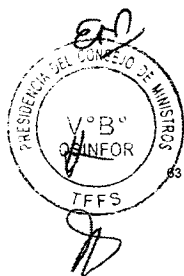
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





el principio de razonabilidad, concordante con lo estipulado en el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁶⁴ (vigente a la fecha de emisión de la antes citada resolución).

84. De la revisión del expediente, se observa que la multa⁶⁵ fue calculada en base a los criterios establecidos en la “*Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR*”, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR de fecha 10 de octubre de 2014; en efecto, al momento de la determinación de multa impuesta al administrado, se tomó en cuenta los elementos de graduación determinados en la mencionada metodología. Asimismo, es oportuno indicar que esta recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶⁶.
85. Entendiendo ello así, la Dirección de Supervisión señaló en los considerados 18 a 22 de la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, lo siguiente⁶⁷:

“(…) al haberse acreditado las imputaciones, compete a la Dirección de Supervisión (…) emitir el acto administrativo poniendo fin al procedimiento en

- d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶⁴ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.
b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
c) Las circunstancias de la comisión de la infracción
d) El beneficio ilegalmente obtenido.
e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.
f) Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”

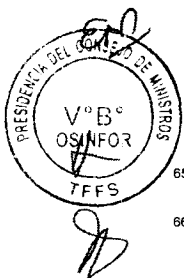
Foja 194.

⁶⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

“Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
b. Daños y perjuicios producidos.
c. Antecedentes del infractor.
d. Reincidencia.
e. Reiterancia.”

⁶⁷ Foja 197.



primera instancia administrativa, para lo cual previamente se deberá determinar el monto de la multa que corresponde imponer al administrado;

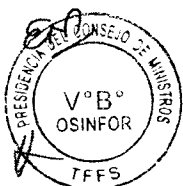
Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas (fs. 189), se advierte que el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, no registra sanciones ni multas impuestas por la Dirección de Línea, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, resulta pertinente puntualizar que actualmente se encuentra vigente la Metodología para el cálculo del monto de las multas (...) aprobada mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 259-2015-OSINFOR/06.2.2 de fecha 20 de abril de 2015), es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa en base al beneficio ilícito obtenido, el índice de precios al consumidor, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la multa disuasiva, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 2.83 (...) UIT".

86. Ahora bien, en relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido de la extracción no autorizada, de la multiplicación del margen de ganancia por Kg, multiplicado por la cantidad de kilos de Tara comprometidos en la infracción, es decir el 20% del precio comercial (1.713 soles/ Kg), que representa el valor comercial de los frutos de Tara al precio del productor del distrito de Cajabamba, el cual es actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), más el costo administrativo (k), además de los factores atenuantes y agravantes.



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D'.



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = \left(\frac{\beta * Pkg \left(\frac{IPC_{Fecha\ de\ infracción}}{IPC_{Junio\ 2013}} \right)}{P(e)} + K \right) * (1 + F)$$

Donde:

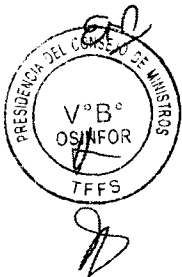
- M* : Multa disuasiva.
- B*Pkg* : Es el beneficio ilícito, multiplicación de la ganancia y la cantidad de Tara
- IPC* : Índice de Precios al Consumidor
- P (e)* : Es la probabilidad de detección.
- k* : El costo administrativo.
- (1+F)* : Son los factores atenuantes y agravantes.

Respecto a la proporción del daño causado a la conservación del recurso (αR)

87. Se ha considerado para α el valor de cero (0), dado que no hubo afectación al recurso, es decir, el aprovechamiento de los frutos (vainas) del recurso forestal diferente a la madera, se realiza todos los años sobre la misma área, siendo esta actividad **sostenible**, por cuanto no se tala el árbol, ya que se aprovecha solo el fruto, de tal forma que **no se perturba el ecosistema**.

Respecto a la Gradualidad de la sanción

88. El artículo 365° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias. En consecuencia, si bien los hechos efectuados no revisten afectación al ecosistema del bosque, bajo el **principio de razonabilidad**, el cual indica que las sanciones deben adaptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y a los fines públicos que deben tutelar, se consideran criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de infracción y la repetición de la comisión de infracción. Además, se ha tomado en cuenta la conducta procesal del administrado, quien colaboró en el desarrollo de la diligencia efectuada en el área del título habilitante; en tal sentido, de acuerdo a las circunstancias de la comisión de la infracción, la multa se ha graduado al 10% del total calculado; es decir, la multa a aplicar asciende a **2.83 U.I.T.**



89. En cuanto a los antecedentes del infractor, el señor Rojas Aranda, al momento de haberle aplicado la referida multa, no presenta antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello en la multa no se consideró ningún valor adicional.

90. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, en aplicación de los criterios de gradualidad, el principio de razonabilidad y de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, que estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se determinó la sanción objeto del presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

91. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

92. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

93. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁸, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

94. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁹, establece que *"no se pueden imponer sanciones*



TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁶⁸

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁷⁰ establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

95. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
96. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

97. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda es la que se

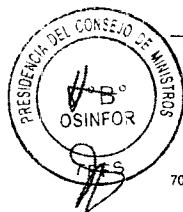
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.



70

determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal diferente a la madera se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR⁷¹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, ya que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

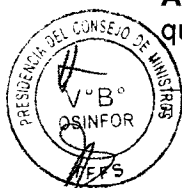
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08, contra la Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08, contra la Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 377-2015-OSINFOR-DSPAFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Directoral N° 206-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08, con una multa de 2.83 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Constante Gonzalo Rojas Aranda, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales no Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-002-08, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 312-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldevino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR